

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCIÓN N° 330
(19 de febrero de 2024)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 4041 de 2017, modificada bajo las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020 y No. 2747 de 2022, y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

Mediante Resolución No. 3845 de fecha 05 de diciembre de 2023, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, otorgó Licencia Ambiental Global a favor de **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** con NIT. 901.482.899-1, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.771 expedida en Sogamoso, para explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** (arenas y gravas de río) por el término de la vigencia de la Autorización Temporal e Intransferible 504874 (incluidas sus prorrogas, otorgada por la Agencia Nacional de Minería – ANM, e incluida la fase de desmantelamiento y abandono), ubicada en las veredas Órganos y San Ciro del municipio de Oporapa y la vereda Laguneta del municipio de Elías, en el departamento del Huila.

La mencionada providencia, fue notificada por medio electrónico el día 06 de diciembre de 2023 según certificado emitido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, visible a folio 544 del expediente LA-00007-23, conforme a las formas que legalmente se prevén para ello.

Que encontrándose dentro del término legal, la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** con NIT. 901.482.899-1, a través de su Representante Legal, el señor **JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3845 de fecha 05 de diciembre de 2023, mediante escrito con radicado CAM No. 24088 del 20 de diciembre de 2023, en el cual además de otros argumentos, peticionó lo siguiente:

“(…)

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

4.1 Sobre los errores formales.

El Acto Administrativo que se recurre, en su artículo segundo, detalla:

ARTÍCULO SEGUNDO: *Los materiales a explotar autorizados en la Autorización Temporal e Intransferibles N° 505815 por la Agencia Nacional de Minería a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S, con Nit. 901.428.899-1, sólo se podrán utilizar para el proyecto "ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN SANTANA, MOCOA, NEIVA "(TRAMOS: UF4 VEREDA SAN CIRO – UF4 VEREDA LAGUNETA – ORGANOS)". (Subrayas propias)*

De lo resuelto, se evidencia la existencia de un error de digitación en el número de identificación de la placa de la Autorización Temporal e Intransferible, yerro que se repite a lo largo del cuerpo del documento contentivo de resolución que se recurre, así como las consideraciones del acto administrativo y en la parte resolutive del mismo. Lo anterior, es de precisar ya que conforme a la Licencia Ambiental solicitada por esta Concesionaria, la placa de la Autorización Temporal e Intransferible corresponde a la N° **504874**, cabe a notar que el análisis, fotografías, figuras y planos que hacen parte del análisis de la solicitud por parte de la Autoridad, corresponden a la Autorización Temporal 504874 expedida por la Autoridad Nacional de Minería.

Así pues, la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales en los actos administrativos, consagra:

"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Negrita fuera de texto)

4.2 Sobre el pronunciamiento de los frentes denominados terraza 1 y terraza 2 y las áreas requeridas para su explotación.

4.1.1. Sobre los argumentos esgrimidos por la autoridad ambiental.

La Resolución objeto del recurso se pronuncia en el siguiente sentido:

ARTÍCULO SEXTO: *Se excluye de la explotación de materiales de construcción las siguientes áreas que presentan conflictos biofísicos detallados en el numeral 3.4.1 del concepto No. 742 del 27 de noviembre de 2023:*

- Los frentes denominados: terraza 1 y terraza 2, correspondiente a 11,3 hectáreas.

La Autoridad en la parte Considerativa de la Resolución argumenta lo siguiente:

"3.4 CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS (BIOFÍSICOS Y SOCIOECONÓMICOS)

Para el desarrollo del proyecto se identificaron los siguientes conflictos ambientales

3.4.1. CONFLICTOS AMBIENTALES BIOFÍSICOS

A continuación, se resume los conflictos identificados:

- a) *La explotación de materiales de construcción en las terrazas bajas en el área de la autorización temporal mediante el método de explotación en celdas detallado en el capítulo descripción del proyecto del EIA, genera los siguientes conflictos al componente abiótico, biótico y social donde se pretende implementar el proyecto minero:*

- *Generaría grandes impactos sociales ya que fragmentaría la dinámica social y la productividad de la región por ser áreas donde las comunidades locales desarrollan su actividad relacionadas con cultivo (sic) (ver imagen 19).*

Imagen 19. Imagen satelital donde se evidencia los usos de del suelo principalmente para cultivos en el área de terrazas



- *La explotación de materiales de construcción en las terrazas bajas mediante celda de explotación no permitiría recuperar o restaurar ambientalmente las zonas, para que el uso final sea igual o mayor al encontrado inicialmente.*
- *Adicionalmente la propuesta de la fase de abandono no permite visualizar como estas áreas serían recuperadas o restauradas ambientalmente y reincorporadas al entorno natural del territorio para garantizar que el uso final sea igual o mayor al encontrado inicialmente.*
- *Transformación del ecosistema por el impacto geomorfológico y paisajístico que generaría una gran afectación a los servicios ecosistémicos existentes en el sector, ya que la explotación generaría modificaciones al entorno creando ecosistemas artificiales lo que conlleva a procesos de desertificación y variación de los factores climáticos y actividades humanas.*
- *con la explotación de material de construcción en las terrazas bajas, se generaría la fragmentación del acuífero, ya que se abatirían los niveles freáticos afectando el régimen hidrológico (aguas superficiales y subterráneas) en la zona, ya alteración del flujo y recuperación de este acuífero superficial repercutiendo directamente en las captaciones que realizan las comunidades de estas fuentes hídricas subterráneas. Adicionalmente el manejo ambiental propuesto en el EIA para este frente de explotación no permite mitigar la fragmentación del acuífero de estas fuentes hídricas al no existir una*

restauración geomorfológica que permita la recuperación y conectividad del acuífero.

Teniendo en cuenta que el método de explotación mediante celdas de explotación generaría conflictos socio-ambientales, transformación del ecosistema y la imposibilidad de prevenir o mitigar estos impactos a través de las medidas de manejo ambiental propuestas, que garanticen que la restauración ambiental de la zona genere un uso final que sea igual o mayor al encontrado inicialmente; se establece a prevención que **no es viable ambientalmente la explotación de materiales de construcción en el área de las terrazas bajas denominadas terraza 1 y terraza 2 presentadas en la descripción del proyecto del EIA.** (Negrita con intención)

Al respecto, en virtud de las afirmaciones de la Corporación, nos permitimos manifestarnos en el siguiente sentido:

- Frente a su afirmación: *"Generaría grandes impactos sociales ya que fragmentaría la dinámica social y la productividad de la región por ser áreas donde las comunidades locales desarrollan su actividad relacionadas con cultivo (sic)"*

La Concesión establece que:

No se expone por parte de la Corporación el origen de esta conclusión, toda vez que dentro del Estudio de Impacto Ambiental se detalló que al interior de la ATEI no existen asentamientos humanos y la placa en cuestión corresponde a predios de un privado. Lo anterior, es consecuente con la medida de Manejo propuesta en el Plan de Manejo Ambiental – Capítulo 8 -, donde se propone el Programa de Adquisición de Predios y pago de servidumbre, documento que se adjuntó a la solicitud para el análisis de la autoridad.

Adicional a lo anterior, como medida final de la actividad relacionada, se propuso como compromiso descrito al tenor literal:

"Antes del inicio de las actividades en los diferentes a ser intervenido, se deberá llevar a cabo el acercamiento con cada uno de los propietarios para ser informados acerca de las actividades que el proyecto prevé realizar. Además se deberá realizar las actas de cierre de la servidumbre del predio el cual debe contener registros fotográficos"

De cara a lo descrito, tal y como se pudo observar en la visita de evaluación los funcionarios de la Autoridad evidenciaron que en el área NO existe infraestructura comunitaria que, potencialmente, pudiese verse afectada por la explotación de las Terrazas.

En términos sociales y económicos que han sido expuestos por la Concesión, se identifica claramente que existirá una actividad temporal extractiva a menor escala, que en el marco veredal y municipal, generará empleo y una dinámica socioeconómica favorable en adquisición de bienes y servicios, por lo tanto, en el marco regional y nacional, el proyecto y su ejecución, trae enormes beneficios para el departamento y la nación tal y como se expuso en el Capítulo 3.3 Medio socioeconómico del documento allegado a la entidad para su valorización.

- Frente a la afirmación de la Corporación en la que se indica que "la explotación de materiales de construcción en este sector mediante celda de explotación **no permitiría recuperar o restaurar ambientalmente las zonas**, para que el uso final sea igual o mayor al encontrado inicialmente." (Negrita fuera de texto)

Nos permitimos manifestar que el Estudio Ambiental establece de manera taxativa que, durante las actividades de explotación, cierre y abandono se realizarán las actividades de adecuación morfológica y rehabilitación del suelo y coberturas de la zona, con el debido soporte técnico.

De este modo, dentro del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se describen las condiciones del área del proyecto minero ATI 504874 y su zona de influencia, durante las diversas etapas del proyecto, así como la consideración y valoración de todas las condiciones técnicas de los procesos de explotación, con el fin de hacer posible la identificación, evaluación y valoración de impactos ambientales, que luego fueron analizados con el objeto de proponer obras y actividades que prevengan, eviten, mitiguen, compensen y/o corrijan posibles efectos negativos que se llegasen a presentar durante o después de la ejecución del proyecto.

En términos de área, la actividad de explotación de terrazas corresponde a 11.3 hectáreas, en una zona carente de cobertura vegetal importante, fragmentada desde el punto de vista ecológico y con una densidad de predios y de población, muy baja, tal y como se expuso en la documentación adjunta a este trámite.

En lo que respecta a los términos de operación, no se contempla un proyecto invasivo en áreas pues una vez se termine la fase de explotación, inmediatamente se desarrollará la fase de recuperación paisajística del área intervenida, para lo cual se plantea realizar diseños definitivos acordes al entorno social, ya que en todo momento se contempla llegar a acuerdos con los propietarios para su uso final.

En términos de biodiversidad faunística/florística, la línea base levantada no identifica especies de fauna o flora que se puedan ver grandemente impactadas por el proyecto y tampoco existen relictos de bosque u unidades ecológicas de importancia que permitan establecer corredores biológicos representativos a ser afectados por el diseño minero del proyecto situación expuesta en el **Capítulo 3.2 Medio biótico**. Inclusive, dichos planteamientos la Autoridad adoptó lo señalado en las páginas 19 y 20 de la Resolución 3845 del 05 de diciembre de 2023, cuyo pronunciamiento se evidencia en las siguientes imágenes:

Plan de cierre inicial

➤ Componente físico

Actividades de adecuación morfológica

Para llevar a cabo las actividades de explotación se requieren la modificación de las condiciones morfológicas de las áreas existentes, teniendo en cuenta que se van a remover volúmenes de material en las áreas dispuestas para lo cual se realizará después de ser removida la capa orgánica se depositara al lado del bloque a explotar.

Rehabilitación de suelo y coberturas vegetales

Para la estabilización del terreno se controlará la erosión ya que puede ocasionar la pérdida de suelo. Esto se logrará por medio de compactación del estéril y una cubierta vegetal adecuado que presente un grado de permeabilidad que facilite la infiltración y disminuya el escurrimiento superficial.

Al momento de dispersar el material edáfico este no se debe compactar y en algunos casos será necesario aportar un abono orgánico de descomposición lenta al suelo, para aumentar su fertilidad, pero liberando los nutrientes de manera progresiva, la preparación del suelo aumentará la disponibilidad de agua para las plantas, mejorará la penetración de las raíces y promoverá el contacto entre las semillas plantadas y el suelo circundante. Al mismo tiempo que asegura la adecuada protección contra la erosión hídrica y eólica durante los primeros periodos de crecimiento de la cobertura vegetal

Al momento de dispersar el material este no se debe compactar y en algunos casos será necesario aportar un abono orgánico de descomposición lenta al suelo, para aumentar su fertilidad, pero liberando los nutrientes de manera progresiva.

Actividades de revegetalización y usos de la tierra

Una vez realizado el perfilado y dispuesta la capa orgánica sobre el terreno en las áreas intervenidas, se establecerán especies como herbáceas o leguminosas y árboles que permitan un cubrimiento del

área, éstas deben ser preferiblemente nativas de rápido crecimiento, adaptadas a las condiciones físicas del sitio, clasificadas como pioneras y secundarias iniciales.

El plan de revegetalización considera tres tipos de vegetación:

- A. Especies menores o herbáceas, las cuales favorecen la recuperación de las características biofísicas del suelo y permiten la adecuación y preparación de éste para el ingreso o la llegada de especies de mayor tamaño.
- B. Especies pioneras, que se siembran una vez establecida la cobertura herbácea, se procede entonces a introducir especies vegetales de mayor tamaño, para este caso las pioneras, que son especies de rápido crecimiento, tolerantes a la exposición solar y con capacidad de propiciar un ambiente adecuado para el establecimiento de especies tardías
- C. Especies de sucesiones avanzadas o tardías, la incorporación de estas especies se espera que se dé por dos medios, uno de ellos es por la dispersión de semillas por parte de la fauna que ha iniciado su reingreso a estos sitios luego de la recuperación, la segunda es una incorporación antrópica donde se realice un enriquecimiento de las coberturas anteriormente establecidas, la cual se iniciará después de establecerse las especies pioneras.

En la siembra se utilizará especies en lo posible que cumplan la función de amarre del terreno y aceleren la rehabilitación y regeneración natural de las zonas afectadas, las especies pueden obtenerse mediante la creación de un vivero o mediante la compra en el mercado. Es importante para garantizar el restablecimiento de la cobertura vegetal y reconfiguración paisajística de las áreas intervenidas tener en cuenta lo siguiente:

- recolección de los residuos de construcción y/o elementos extraños al medio que dificulten la siembra.
- Nivelación del terreno mediante desagregación del suelo, eliminando grandes terrones o bloques, protuberancias o depresiones bruscas.
- Las prácticas de nivelación y adecuación física del terreno pueden ser realizadas manual o mecánicamente, dependiendo de la accesibilidad y su extensión.
- Antes de la siembra es necesario humedecer mediante riego el área de trabajo.
- La siembra de semillas de gramíneas se realizará por el método denominado al voleo, tratando de cubrir de forma uniforme la superficie, se debe tener en cuenta que previamente a realizar la siembra, el suelo debe estar completamente humedecido.
- La semilla se mezclará con tierra muy suelta, aserrín, arena, cascarilla de arroz o cualquier otro sustrato que se obtenga fácilmente en la zona, con el fin de lograr una mejor distribución sobre la superficie, dado el bajo peso de esta y su susceptibilidad a ser arrastrada por el viento y el agua. Se recomienda generalmente sembrar al inicio de la temporada de lluvias.

Frente a este tema, resaltamos la medida de manejo planteado en el EIA e incluida en la página 20 de la Resolución 3845 del 05 de diciembre de 2023 de la siguiente forma:

El cierre contemplará el desmantelamiento de las instalaciones provisionales y específicas de la actividad minera y la entrega del área ocupada. Esta tarea se desarrollará a partir de especificaciones que obedecen al potencial que establezca los PBOT, los intereses del propietario, el representante legal del proyecto minero y la dinámica económica de la región y el país. De esta manera se complementará el plan

de cierre con la consulta a las partes interesadas, con el fin de determinar el futuro que se quiera dar a los terrenos intervenidos, y con miras a aprovechar el recurso y mejorar la calidad de vida de las poblaciones del área de influencia.

Así las cosas, bajo las premisas técnicas y ambientales, la Concesión Ruta al Sur identificó correctamente el impacto de la actividad y planteó las medidas necesarias para recuperar la zona, con el propósito de dejarla en iguales o mejores condiciones a las inicialmente encontradas.

- Frente a su afirmación *“Con la explotación de material de construcción en las terrazas bajas, se generaría la fragmentación del acuífero, ya que se abatirían los niveles freáticos afectando el régimen hidrológico (aguas superficiales y subterráneas) en la zona, y alteración del flujo y recuperación de este acuífero superficial repercutiendo directamente en las captaciones que realizan las comunidades de estas fuentes hídricas subterráneas. Adicionalmente el manejo ambiental propuesto en el EIA para este frente de explotación no permite mitigar la fragmentación del acuífero de estas fuentes hídricas al no existir una restauración geomorfológica que permita la recuperación y conectividad del acuífero.* (Negrita fuera de texto)

Nuevamente, la Concesión manifiesta que no se encuentra en el pronunciamiento de la Corporación la evidencia documental o técnica que soporte la conclusión a la que hace referencia la Autoridad máxima que, tal y como se expone en el Estudio de Impacto Ambiental, la caracterización del material a explotar en las terrazas indican la presencia de arenas en un porcentaje menor del 10%, mientras que las gravas, aportan un porcentaje de aproximadamente del 87%, con propiedades de permeabilidad comparables con el material del retrolenado, provenientes de los cortes cercanos del proyecto de infraestructura vial y con características geomecánicas similares.

En la identificación, evaluación y valoración de impactos ambientales para las actividades bajo los escenarios “con” y “sin” proyecto” se diseñan las medidas de manejo ambiental que pretenden cumplir con el objetivo de desarrollar la explotación, propiciando las menores afectaciones al entorno ambiental para aquellos impactos que se generan o podrían generarse sobre las condiciones físicas, bióticas y socioeconómicas. **(Ver capítulo 8.1.1 plan de manejo ambiental).**

Adicionalmente, dentro de las consideraciones expuestas, las condiciones actuales del terreno presentan una capa vegetal que disminuye la infiltración de aguas superficial y de escorrentía hacia la masa del suelo, condición que, como se presentó en el EIA, será recuperada durante la implementación de la etapa del Plan de Cierre y abandono de la actividad propuesta.

- Frente al drenaje superficial, así como se propone en el EIA, una vez se finalice la explotación y conformación de las zonas, se garantizará que la geomorfología permanezca en similares condiciones a las iniciales, y de esta manera, se garantiza las pendientes y el drenaje de la escorrentía superficial queden tal y como se encuentran actualmente.

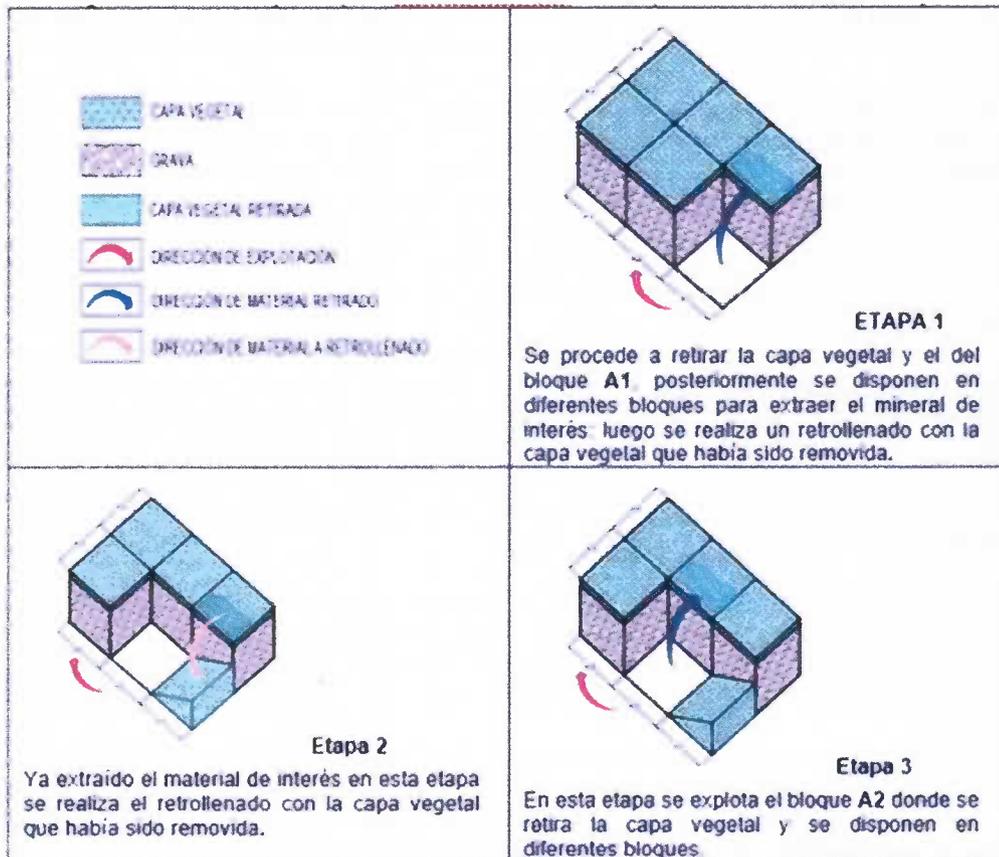
Con base en lo anterior, a continuación, se explica el método de extracción propuesto en el EIA en caso de que exista inquietud al respecto, para mayor análisis:

El método de extracción que se propuso por *Paneles y Bloques en Terraza*, el cual consiste en realizar excavaciones dispuestas en forma de celdas de un área de 100 x100 m para cada una de las Terrazas requeridas.

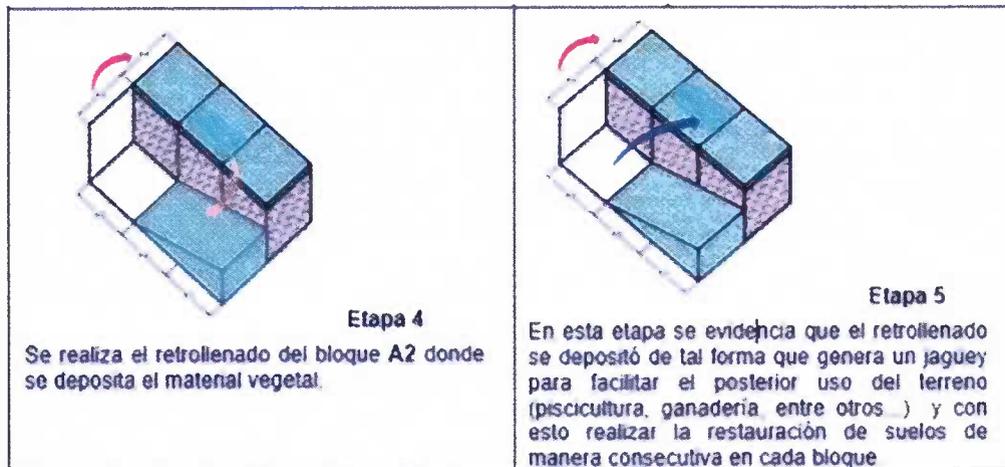
En ese orden de ideas, la profundidad máxima de extracción en el diseño minero, se considera hasta el nivel freático y ésta cuenta con una zona de protección de corrientes continuas de 30 metros.

A continuación, se representan las terrazas donde se detallan los bloques en cada una propuestos a explotar, en el que se detallan las siguientes fases:

- o Descapote de la zona
- o Explotación del mineral de una celda a otra
- o Cargue y acarreo del material
- o Almacenamiento y acopio del material
- o Transporte del material



Las actividades de restauración planteadas se orientan a la recuperación de las áreas intervenidas, las cuales se relacionan en el siguiente esquema que describe el proceso de retrolleado, el cual, tiene como objeto la restauración del terreno.



Fuente: Plan de Trabajos de Explotación ATI 504874, 2022

Figura 1 Esquema para secuenciación minera para la terraza aluvial a explotar

Conforme lo expuesto tanto en la documentación entregada como en la visita técnica efectuada por la Autoridad, nuevamente se arguye que en este sector NO hay captaciones por parte de las comunidades y por lo tanto, no existirá repercusión alguna sobre el tema al que se alude por parte de la Corporación.

4.1.2. Sobre la motivación del acto administrativo

En la actuación adelantada por la autoridad ambiental concluida mediante el acto administrativo que se repone, al entender de la Concesionaria se han evidenciado una serie de falencias frente al proceso en cuestión, entendido en términos generales como un derecho fundamental que debe ser protegido en el marco de cualquier actuación administrativa¹.

Por lo anterior, dado el sentido del pronunciamiento de la Corporación frente a la solicitud de la Concesionaria, es necesario que dicha manifestación de la voluntad de naturaleza administrativa unilateral, mediante la cual se adopta una posición destinada a producir efectos en derecho requiere una formalidad y consolidar su posición en un acto que se rija y se encuentre en consonancia con los fines estatales, incluyendo el debido proceso.

4.1.2.1. Análisis de la parte motiva del acto administrativo.

La respuesta de la entidad ambiental frente a la solicitud en trámite está sometida a un conjunto de reglas jurídicas provenientes de los lineamientos normativos que fijan atribuciones y el modo de actuación de los órganos administrativos y de sus agentes, en coherencia con las competencias consagradas en la ley para actuar.

De cara a los considerandos del acto administrativo, la Corporación debe sustentar en ellos las razones por las cuales se toma la decisión por parte de la autoridad, requiriendo un razonamiento causal.

En este sentido, en el acto administrativo recurrido, los "considerandos" no guardan correspondencia con la decisión de fondo tomada por la Corporación, desestimando el ejercicio entre la fundamentación procedimental y la resolución final, pues cuando se examina el cuerpo del documento, la autoridad ambiental transcribe lo relacionado con el Plan de Cierre y Abandono del proyecto, donde se contempla los escenarios preliminares y medidas de manejo general para los cierres progresivo, temporal y final, situación que permite vislumbrar la consideración de todos los tipos de intervenciones a realizar para la recuperación de las áreas explotadas, donde se describe con suficiente ilustración cada uno de los procesos de revegetalización y reparación del suelo. Sin embargo, su pronunciamiento, se desconecta de lo analizado.

Así las cosas, es preciso indicar que, el desarrollo jurisprudencial tanto en la Corte Constitucional como el Consejo de Estado configura unos requisitos para cuando una entidad pretenda respaldar su decisión de negar total o parcialmente las pretensiones de un trámite, pues su pronunciamiento no puede estar basada en conjeturas y escenarios con supuestos no consolidados.

En caso de que la autoridad aluda que la decisión se realiza "a prevención", la Corte Constitucional en sentencia C - 733 de 2017 precisó que dicho principio cuenta con dos elementos claves: (i) el conocimiento previo del riesgo de daño ambiental, y (ii) la implementación anticipada de medidas preventivas para mitigar los daños, las cuales pueden ser, entre otras, mecanismos jurídicos como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones, permisos y concesiones de carácter ambiental, siendo este último elemento consolidado en el trámite en cuestión, debido a que la Concesionaria presentó ante la autoridad ambiental la información técnica para la valoración completa y particular por parte de la Corporación.

Con los documentos adjuntos al trámite y lo que se expone en el presente escrito, es imperativo que la Corporación realice un análisis exhaustivo de la información allegada con la aplicación de los lineamientos jurisprudenciales en el siguiente sentido:

priorizar la búsqueda de certeza técnica de manera rigurosa mediante la investigación científica y la evaluación de impactos ambientales como fundamento de las decisiones de regulación, ordenamiento y planificación ambiental con arreglo a los citados numerales 6 y 11 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, así como a los criterios jurisprudenciales formulados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado enunciados en esta circular, de manera que se proscriba toda decisión arbitraria fundada en la mera enunciación de los principios de prevención y precaución respectivamente, sin la verificación de los requisitos y condiciones que motiven y justifiquen su aplicación². (Negrita fuera de texto)

4.2. Carencia de solicitud de información adicional previo al pronunciamiento de la Corporación.

El trámite para la obtención de una licencia ambiental se encuentra regulado en el Decreto 1076 de 2015, bajo la "SECCIÓN 6. TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL", encontrando en el artículo 2.2.2.3.6.3. los lineamientos sobre la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado para el efecto. En la mencionada normatividad, se establecen cronológicamente los pasos a seguir para el análisis de la documentación aportada.

Bajo ese orden y como se expuso en el numeral anterior, la Corporación sostiene que no puede "visualizar" en la propuesta de la fase de abandono cómo serán recuperadas las áreas de las celdas de explotación, sin que medie sustento técnico que soporte dicha aseveración. Aun contando con la oportunidad para requerir al solicitante para aportar información adicional que permitiera aclarar este aspecto, la entidad ambiental no hace uso de esta prerrogativa.

Así entonces, si la autoridad ambiental consideraba insuficiente la información incluida en la etapa del Plan de Cierre y Abandono del proyecto para la recuperación de estas áreas, debió requerirlo en la oportunidad otorgada por la ley para el complemento o aclaración de la documentación allegada inicialmente al trámite, situación que respecta las prerrogativas constitucionales, incluyendo el debido proceso.

4.3. En relación con la pretensión subsidiaria: sobre la propuesta de compensación aprobada

4.3.1. Compensación propuesta

En el marco del trámite de licenciamiento ambiental, la Concesión informa en el documento denominado "IV Propuesta de Compensación", en la que se configura que la afectación sobre el componente biótico (fauna, flora, cobertura vegetal y contexto paisajístico), se encuentra relacionada con las actividades de *Construcción y adecuación de vías internas y externas y adecuación a las zonas a explotar*, debido a las acciones de remoción y almacenamiento de descapote y aprovechamiento forestal.

De acuerdo con lo relacionado, en la siguiente tabla 1 se presentan los ecosistemas afectados por el desarrollo del proyecto y en los cuales se presentan impactos residuales hacia el medio biótico que no se pueden prevenir, mitigar o corregir, y por lo tanto deben ser compensados.

Tabla 1 Ecosistemas naturales y transformados afectados.

ACTIVIDAD	BIOMA UNIDAD BIÓTICA	COBERTURA	GRADO TRANSFORMACIÓN	ÁREA (ha)
Adecuación de vías internas	Orobioma Subandino Huila-Caquetá	Tejido urbano discontinuo	Transformado	0.04
		Zonas de extracción minera	Transformado	0.03
		Plátano y banano	Transformado	0.10
		Cultivos permanentes arbustivos	Transformado	0.08
		Pastos limpios	Transformado	0.44
		Pastos arbolados	Transformado	0.01

ACTIVIDAD	BIOMA UNIDAD BIÓTICA	COBERTURA	GRADO TRANSFORMACIÓN	ÁREA (ha)
		Pastos enmalezados	Transformado	0.03
		Mosaico de cultivos	Transformado	0.75
		Herbazal abierto	Natural	0.07
		Vegetación secundaria o en transición	Seminatural	0.12
TOTAL				1.68

Fuente: Grupo Consultor EIA TEC S.A.S. 2023.

Dentro de lo consolidado, se proyecta intervenir **1,68 hectáreas**, debido a la adecuación de las vías de acceso del proyecto minero por lo que se proyecta intervenir coberturas principalmente transformadas pastos (limpios, enmalezados y arbolados), mosaico de cultivos, cultivos permanentes arbustivos, plátano y banano entre otros; y, por otro lado, coberturas naturales y seminaturales como vegetación secundaria o en transición y herbazal abierto.

En cuanto a los ecosistemas transformados y objeto de compensar, según lo descrito en el manual de compensación del componente biótico (2018), si se identifican impactos sobre el medio biótico sobre estas áreas que deban ser compensados, se tendrá que compensar un área de igual tamaño cuantificada en hectáreas.

Con miras a dichas consideraciones, la Tabla 2 presenta las áreas a intervenir por el proyecto y, en consecuencia, las áreas a compensar según la metodología mencionada.

Tabla 2 Área a compensar por pérdida de biodiversidad.

ACTIVIDAD	BIOMA UNIDAD BIÓTICA	COBERTURA	ÁREA (ha)	GRP	CRA	CRM	CTT	FACTOR DE COMPENSACIÓN	ÁREA (Ha) COMPENSAR
Adecuación de vías internas	Orobioma Subandino Huila-Caquetá	Tojido urbano discontinuo	0.04	0	0	0	0	0	0.00
		Zonas de extracción minera	0.03	0	0	0	0	0	0.00
		Plátano y banano	0.10	0	0	0	0	0	0.00
		Cultivos permanentes arbustivos	0.08	0	0	0	0	0	0.00
		Pastos limpios	0.44	0	0	0	0	0	0.00
		Pastos arbolados	0.01	0	0	0	0	0	0.00
		Pastos enmalezados	0.03	0	0	0	0	0	0.00
		Mosaico de cultivos	0.75	0	0	0	0	0	0.00
		Herbazal abierto	0.07	2	1.75	2.5	1.5	3.875	0.28
		Vegetación secundaria o en transición	0.12	2	1.75	2.5	1.5	3.875	0.46
TOTAL									0.74

Fuente: Grupo Consultor EIA TEC S.A.S. 2023.

Y por lo anterior, se propone compensar un total de 0,74 hectáreas, de acuerdo con los estándares utilizados para este fin.

4.2.2. La compensación establecida en la Resolución No 3845 de 2023

En la resolución que se recurre, la autoridad ambiental establece las siguientes medidas compensatorias:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular de la Licencia Ambiental, como medida de compensación por el uso de recursos (ocupación de cauce), dentro de seis (6) meses de otorgada la Licencia Ambiental deberá concertar y en consideración de los lineamientos que establezca la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, el tipo de compensación, la cual deberá ser implementada en el transcurso de la vigencia de la Licencia Ambiental (...)

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., como medida de compensación por impactos irreversibles al suelo por la huella en relación 1:1 que genera el proyecto minero, deberá realizar una compensación de 12.9 Hectáreas, mediante la compra y aislamiento de bosque, sin embargo, esta compensación queda supeditada al área neta intervenida...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, como medida de compensación por los impactos ambientales al componente social, que genera el proyecto minero, deberá en el transcurso de los primeros (3) meses:

- *Concertar con la comunidad el Plan Social...*
- *Disponer durante la vigencia de la Licencia Ambiental en la subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, dos mil quinientos (2500) portafolios o cartillas...*

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: *Se debe realizar la compensación ambiental por el componente biótico aplicando el Manual para la asignación de compensaciones ambientales por el componente biótico adoptado mediante la Resolución N° 256 del 22 de febrero de 2018 y modificada mediante la Resolución N° 1428 del 31 de julio de 2018, consistente en la compensación de 12.9 hectáreas, sin embargo, esta compensación queda supeditada al área neta intervenida (...)*

Basados en las citas relacionadas previamente, se puede concluir lo siguiente:

- La medida compensatoria correspondiente al componente suelo se debería recalcular teniendo en cuenta que, con la decisión de la Corporación de excluir de la zona denominada terraza 1 y terraza 2, las actividades mineras proyectadas de manera inicial, disminuyen considerablemente los impactos a los componentes considerados y antes mencionados. Dicho presupuesto debe ejecutarse salvo que la Corporación autorice la explotación de las terrazas indicadas, como es la pretensión principal de este recurso. En ese orden de ideas también, es importante destacar que las afectaciones a este componente son de carácter temporal, debido a que se tiene establecido la recuperación morfológica de las áreas intervenidas al momento de finalizar las actividades de explotación.
- Las medidas compensatorias de orden social fueron incluidas por esta sociedad en el Plan de Manejo Ambiental en el Programa de Compensación Social donde se establecieron las medidas de compensación social por la afectación contemplada sobre los diferentes predios a ser intervenidos por el proyecto de explotación de arenas de cantera y sus concentrados contrato minero y en especial las zonas de terrazas. Por eso, siendo consecuentes con la resolución recurrida, en donde se excluye la zona denominada terraza 1 y terraza 2, **NO** sería viable realizar esta compensación pues el impacto no se materializará, salvo que la Corporación autorice esta explotación de estas terrazas, como es la pretensión principal de este recurso.
- Para la medida compensatoria relacionada con el componente biótico por pérdida de Biodiversidad, se propuso la compensación de un total de 0,74 hectáreas como se mencionó anteriormente, no obstante, consideramos que no es jurídicamente viable la medida compensatoria aprobada, ya que la Corporación tiene que considerar que, al negar la explotación de las terrazas 1 y 2, se reducen considerablemente las intervenciones y por ende las afectaciones relacionadas al componente biótico. Bajo este entendido, la compensación debe ajustarse a la realidad de lo aprobado en la licencia ambiental en caso de no recurrir en la pretensión principal de este recurso cuya búsqueda obedece a aprobar la explotación del área de terrazas y la vía correspondiente.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

V. PETICIONES

PRIMERO. Corregir el error de digitación contenido en el **ARTÍCULO SEGUNDO** con el propósito de indicar correctamente la Autorización Temporal para la cual fue solicitada y otorgada la Licencia Ambiental mediante resolución 3845 del 05 de diciembre de 2023, la cual corresponde a la N° 504874.

SEGUNDA. Reponer el **ARTÍCULO SEXTO** de la decisión tomada en la resolución 3845 del 05 de diciembre de 2023 para que se incluya el área de explotación mediante el método de terrazas correspondiente a 11,3 hectáreas, indicando las coordenadas autorizadas de conformidad con la información aportada en la solicitud del trámite presentada por esta sociedad.

TERCERA: Como consecuencia de atender la anterior solicitud, en la que se admite como área de intervención los frentes denominados terrazas 1 y 2, reponer en su totalidad lo descrito en el **ARTÍCULO SEXTO**.

- Los frentes denominados: terraza 1 y terraza 2, correspondiente a 11,3 hectáreas.

Y, por lo tanto, no excluir las áreas señaladas.

SUBSIDIARIA: En caso de no acceder a las pretensiones asociadas a los numerales anteriores, se solicita se recalculen las medidas compensatorias, de conformidad con la sustentación expuesta en este recurso, toda vez que no guarda concordancia con las áreas aprobadas para la explotación y la propuesta presentada.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez analizado el recurso de reposición presentado por el recurrente, encuentra ésta Dependencia que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que en atención a que los argumentos presentados en el recurso de reposición, se relacionan con la evaluación técnica de la licencia ambiental global, este Despacho solicitó apoyo al equipo de evaluación para que desde dicha área, se analizaran los argumentos esgrimidos; emitiéndose para el efecto el concepto técnico No. 765 de fecha 15 de febrero de 2024, el cual hace parte integral del expediente y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1. CONCEPTOS TECNICOS Y JURICOS RELACIONADOS

No se adicionan conceptos técnicos jurídicos adicionales a los ya señalados en el concepto técnico de evaluación 742 del 27 de noviembre de 2023.

3.2. AREAS DE INFLUENCIA DIRECTA Y DE MANEJO (ZONIFICACIÓN DE ÁREAS)

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Corresponden a las mismas áreas identificadas en el concepto técnico de evaluación 742 del 27 de noviembre de 2023.

3.3. IMPACTO SIGNIFICATIVOS

Corresponden a los mismos impactos identificados y evaluados en el concepto técnico de evaluación 742 del 27 de noviembre de 2023.

3.4. CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS (BIOFISICOS Y SOCIOECONOMICOS)

3.4.1 CONFLICTOS BIOFISICOS

De acuerdo con lo establecido en el Recurso de Reposición con radicado CAM No. 24088 del 20 de diciembre de 2023, y al realizar la respectiva revisión del numeral 3.4. de la resolución 3845 del 05 de diciembre de 2023, se procede a dar respuesta a cada una de las peticiones.

- a) La petición presentada en el recurso de reposición con radicado CAM No. 24088 del 20 de diciembre de 2023, de Corregir el error de digitación contenido en el ARTÍCULO SEGUNDO con el propósito de indicar correctamente la Autorización Temporal para la cual fue solicitada y otorgada la Licencia Ambiental mediante resolución 3845 del 05 de diciembre de 2023, la cual corresponde a la N° 504874, **ES VIABLE** ya que revisada la resolución se observa un error de transcripción, por consiguiente el ARTICULO SEGUNDO será ajustado, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO: Los materiales a explotar autorizados en la Autorización Temporal e Intransferibles No. 504874 por la Agencia Nacional de Minería a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR SAS, con Nit. 901.482.899-1, solo se podrán utilizar para el proyecto “ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN SANTANA, MOCOCA, NEIVA” (TRAMOS: UF4 VEREDA SAN CIRO- UF4 VEREDA LAGUNETA – ORGANOS)”

- b) La petición presentada en el recurso de reposición con radicado CAM No. CAM No. 24088 del 20 de diciembre de 2023, de Reponer el ARTÍCULO SEXTO decisión tomada en la resolución 3845 del 05 de diciembre de 2023 para que se incluya el área de explotación mediante el método de terrazas correspondiente a 11,3 hectáreas, indicando las coordenadas autorizadas de conformidad con la información aportada en la solicitud del trámite presentada por esta sociedad, **NO ES VIABLE** ya que se reitera que la explotación en el sector denominado terrazas generaría conflictos socio-ambientales, detallados en el numeral 3.4 CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS (BIOFISICOS Y SOCIOECONOMICOS) del concepto técnico de evaluación 742 del 27 de noviembre de 2023, tales como transformación del ecosistema (impacto geomorfológico y paisajístico), fragmentación del régimen hidrológico e hidrogeológico, afectación a los servicios ecosistémicos existentes en el sector (creación de ecosistemas artificiales) y la imposibilidad de prevenir o mitigar estos impactos a través de las medidas de manejo ambiental propuestas, que garanticen que la restauración ambiental de la zona genere un uso final que sea igual o mayor al encontrado inicialmente; por consiguiente, se establece a prevención que no es viable ambientalmente la explotación de materiales de construcción en el área de terrazas correspondiente a 11,3 hectáreas presentado en la descripción del proyecto del EIA y evaluado.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

- c) *La petición presentada en el recurso de reposición con radicado CAM No. 24088 del 20 de diciembre de 2023, de reponer el ARTÍCULO SEXTO en el sentido de eliminar como áreas de exclusión:*
- *Los frentes denominados: terraza 1 y terraza 2, correspondiente a 11,3 hectáreas. Y por lo tanto no excluir las áreas señaladas.*

NO ES VIABLE conforme a lo expuesto previamente en el literal b.

- d) *Con relación a las compensaciones se aclara lo siguiente:*
- *La compensación impuesta por el componente suelo debe ser uno a uno, y que de acuerdo con el área que se autorizó ambientalmente a explotar que es de 11,81 Hectáreas y 1,09 Hectáreas referente a las vías de acceso, para un total de 12,9 Hectáreas a compensar por los impactos irreversibles al suelo por la huella mediante la compra y aislamiento de bosque.*
 - *La compensación impuesta por el componente biótico (pérdida de biodiversidad) se aplicó el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptado mediante resolución 256 del 22 de febrero de 2018 y modificada mediante resolución 1428 del 31 de julio de 2018, y de acuerdo con el área que se autorizó ambientalmente a explotar (sección hidráulica) que es de 11,81 Ha. y vías de acceso autorizadas ambientalmente que son de 1,09 Ha., para un total de 12,9 hectáreas a compensar por pérdida de biodiversidad mediante la adquisición de predios y aislamiento de bosques.*
 - *Se aclara que la ficha del Plan de Manejo Ambiental referente al Programa de Compensación Social presentado en el EIA establece medidas compensatorias por la afectación presentada sobre los diferentes predios a ser intervenidos por el proyecto de explotación de arenas de cantera y sus concentrados en especial las zonas de terrazas, adicionalmente en el artículo décimo de la resolución 3845 del 05 de diciembre de 2023 se aclara que se debe cumplir y establecer las acciones establecidas en el EIA, las medidas ambientales de manejo, monitoreo, seguimiento, abandono y recuperación propuestos referentes y las que aplican al sector denominado barra en el Estudio de impacto Ambiental-EIA y las medidas adicionales impuestas a manera de condicionantes (referidas en el numeral 5.2 del presente concepto). Además, está obligado a prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos adversos que puedan surgir por las actividades del proyecto.*
- Por consiguiente, la compensación social impuesta en la resolución 3845 del 05 de diciembre de 2023, es referente al área de intervención autorizada ambientalmente.*

Teniendo en cuenta lo anterior no es procedente la modificación de estas compensaciones.

3.4.2. CONFLICTOS SOCIECONOMICOS

Corresponden a los mismos conflictos socioeconómicos identificados y evaluados en el concepto técnico de evaluación 742 del 27 de noviembre de 2023.

4. DEMANDA DE RECURSOS

Corresponden a la misma demanda de recursos naturales propuestas y evaluadas en el concepto técnico de evaluación 742 del 27 de noviembre de 2023.

5. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

• **MEDIDAS AMBIENTALES PROPUESTAS**

Corresponden a las acciones o medidas de impacto ambiental propuesta y evaluadas en el concepto técnico de evaluación 742 del 27 de noviembre de 2023.

• **MEDIDAS AMBIENTALES IMPUESTAS**

Corresponden a las acciones o medidas de impacto ambiental impuestas en el concepto técnico de evaluación 742 del 27 de noviembre de 2023.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACION

6.1 CONCEPTO DE VIABILIDAD AMBIENTAL

Revisado el recurso de reposición y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas, jurídicas y ambientales evaluadas y analizadas anteriormente se determina que:

- **NO es viable** técnicamente acoger los argumentos presentados en las peticiones segunda, tercera y subsidiaria en el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución No. 3845 del 05 de diciembre de 2023 por la cual se otorga la Licencia Ambiental Global, a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR SAS, con Nit. 901.482.899-1 representada legalmente por JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.771 expedida en Sogamoso (B), para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas de río) por el término de la vigencia (incluidas sus prorrogas) de la Autorización Temporal e Intransferible No. 504874 otorgada por la Agencia Nacional de Minería - ANM, ubicada en las veredas Órganos y San Ciro del municipio de Oporapa y la vereda Laguneta del municipio de Elías, del departamento del Huila, por las consideraciones expuesta en el numeral 3.4.1 del presente concepto.
- Es viable ajustar el **ARTICULO SEGUNDO** de la resolución No. 3845 del 05 de diciembre de 2023, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO: Los materiales a explotar autorizados en la Autorización Temporal e Intransferibles No. 504874 por la Agencia Nacional de Minería a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR SAS, con Nit. 901.482.899-1, solo se podrán utilizar para el proyecto "ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN SANTANA, MOCOA, NEIVA" (TRAMOS: UF4 VEREDA SAN CIRO- UF4 VEREDA LAGUNETA – ORGANOS)".

Una vez verificada la Resolución No. 3845 del 05 de diciembre de 2023, se evidenció que se presentan errores de transcripción adicionales a los mencionados en el recurso de reposición consistente en el nombre del río; Por lo tanto, es necesario ajustar el documento mencionado en su artículo quinto (5) (únicamente en sus numerales 1 y 11), como también el artículo once (11). En esta medida se considera que:

- Es viable ajustar el **ARTICULO QUINTO** de la resolución No. 3845 del 05 de diciembre de 2023 únicamente en sus numerales 1 y 11, quedando de la siguiente manera:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Se autoriza ambientalmente la explotación de materiales de construcción (arrastre) en un área total de 11,81 Ha, en el sector denominado sección hidráulica del cauce del río Magdalena y georreferenciada en la siguiente tabla.

Vértice	Coord. X	Coord. Y	Vértice	Coord. X	Coord. Y	Vértice	Coord. X	Coord. Y
1	4667695,46	1780526,76	142	4666688,89	1780081,48	283	4666932,12	1780555,47
2	4667678,3	1780522,66	143	4666688,63	1780082,74	284	4666936,41	1780556,21
3	4667663,12	1780522,07	144	4666688,49	1780083,73	285	4666939,21	1780557,17
4	4667646,01	1780521,66	145	4666688,36	1780085,42	286	4666942,87	1780558,12
5	4667622,4	1780521,17	146	4666687,77	1780087,01	287	4666946,68	1780559,6
6	4667609,2	1780521,45	147	4666686,77	1780087,8	288	4666951,23	1780562,04
7	4667588,48	1780523,78	148	4666685,58	1780088,53	289	4666954,61	1780563,46
8	4667573,09	1780525,37	149	4666683,73	1780089,39	290	4666961,78	1780566,56
9	4667554,28	1780527,07	150	4666682,34	1780090,91	291	4666968,34	1780570,16
10	4667540,04	1780528,25	151	4666682,34	1780092,56	292	4666973,32	1780572,33
11	4667524,39	1780529,84	152	4666682,14	1780094,22	293	4666977,23	1780573,92
12	4667513,31	1780532,15	153	4666680,95	1780094,88	294	4666981,57	1780575,82
13	4667506,2	1780534,39	154	4666679,76	1780095,61	295	4666985,7	1780577,67
14	4667502,99	1780535,4	155	4666678,77	1780097,46	296	4666990,99	1780579,74
15	4667491,74	1780536,78	156	4666678,57	1780098,85	297	4666995,3	1780581,45
16	4667481	1780536,59	157	4666678,51	1780099,97	298	4666997,5	1780582,33
17	4667474,18	1780536,69	158	4666678,31	1780101,3	299	4667003,72	1780584,26
18	4667464,19	1780540,99	159	4666679,04	1780104,11	300	4667008,59	1780586,85
19	4667457,25	1780544,82	160	4666678,37	1780107,68	301	4667013,93	1780589,98
20	4667443,46	1780550,38	161	4666678,84	1780111,18	302	4667019,54	1780593,63
21	4667425,99	1780556,51	162	4666679,37	1780115,5	303	4667023,35	1780597,07
22	4667410,68	1780560,47	163	4666679,5	1780121,71	304	4667028,8	1780600,4
23	4667392	1780563,02	164	4666679,63	1780124,69	305	4667034,41	1780603,31
24	4667384,45	1780563,81	165	4666679,76	1780127,54	306	4667039,07	1780605,69
25	4667380,54	1780564,22	166	4666679,76	1780132,96	307	4667048,83	1780608,21
26	4667313,4	1780584,65	167	4666679,63	1780141,03	308	4667054,07	1780610,32
27	4667312,86	1780585,21	168	4666680,56	1780151,35	309	4667056,98	1780611,01
28	4667299,61	1780591,8	169	4666681,88	1780160,08	310	4667059,73	1780611,06
29	4667291,23	1780595,4	170	4666682,67	1780168,94	311	4667061,9	1780610,85
30	4667287,86	1780596,85	171	4666684,26	1780178,14	312	4667063,97	1780610,75
31	4667283,38	1780598,78	172	4666684	1780185,28	313	4667065,18	1780610,75
32	4667269,64	1780604,57	173	4666685,19	1780191,1	314	4667067,56	1780611,01
33	4667261,23	1780606,07	174	4666687,17	1780196,26	315	4667071,22	1780611,91
34	4667254,45	1780607,27	175	4666689,55	1780200,49	316	4667073,44	1780612,65
35	4667239,51	1780610,26	176	4666691,4	1780206,32	317	4667076,82	1780614,24
36	4667227,33	1780612,38	177	4666694,58	1780217,3	318	4667078,94	1780615,24
37	4667221,2	1780611,66	178	4666696,83	1780224,17	319	4667082,33	1780616,3
38	4667203,89	1780609,54	179	4666697,42	1780227,61	320	4667084,44	1780616,83
39	4667195,79	1780607,83	180	4666698,02	1780231,05	321	4667087,73	1780618,1
40	4667181,32	1780603,56	181	4666698,95	1780238,4	322	4667089,95	1780619,11
41	4667169,48	1780599	182	4666697,89	1780249,38	323	4667093,89	1780620,16
42	4667147,65	1780590,93	183	4666696,43	1780257,45	324	4667097,49	1780621,96
43	4667128,93	1780583,25	184	4666695,51	1780269,62	325	4667100,77	1780623,76
44	4667101,32	1780569,46	185	4666694,45	1780278,61	326	4667104,16	1780626,22
45	4667083,66	1780559,34	186	4666693,65	1780284,96	327	4667134,19	1780640,19
46	4667068,25	1780550,28	187	4666692,07	1780291,91	328	4667134,87	1780640,19
47	4667057,89	1780545,35	188	4666690,08	1780299,32	329	4667136,88	1780641,52



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Vértice	Coord. X	Coord. Y	Vértice	Coord. X	Coord. Y	Vértice	Coord. X	Coord. Y
48	4667047,8	1780539,69	189	4666688,23	1780305,4	330	4667138,42	1780642,73
49	4667045,46	1780538,38	190	4666687,04	1780313,74	331	4667140,11	1780644,11
50	4667044,33	1780537,74	191	4666685,72	1780320,22	332	4667141,49	1780645,38
51	4667034,48	1780530,67	192	4666684,3	1780325,57	333	4667143,98	1780649
52	4667022,46	1780523,05	193	4666683,34	1780329,21	334	4667156,28	1780655,67
53	4667012,22	1780516,61	194	4666682,55	1780341,75	335	4667168,45	1780661,5
54	4666995,88	1780507,09	195	4666681,49	1780353,39	336	4667177,98	1780664,67
55	4666979,74	1780498,55	196	4666682,81	1780361,33	337	4667185,92	1780666,79
56	4666975,74	1780497	197	4666685,46	1780370,32	338	4667194,65	1780666,79
57	4666967,54	1780493,36	198	4666690,77	1780381,46	339	4667203,11	1780666,26
58	4666959,2	1780490,52	199	4666692,04	1780383,57	340	4667213,03	1780664,11
59	4666951,1	1780487,21	200	4666692,89	1780386,01	341	4667215,07	1780663,79
60	4666939,13	1780480,73	201	4666694,79	1780389,92	342	4667221,87	1780663,79
61	4666931,8	1780475,11	202	4666697,12	1780395,22	343	4667224,67	1780664,32
62	4666923,86	1780466,22	203	4666702,2	1780401,35	344	4667227,69	1780666,07
63	4666917,02	1780458,22	204	4666706,54	1780407,07	345	4667246,93	1780667,34
64	4666906,22	1780448,3	205	4666709,29	1780411,09	346	4667250,21	1780666,55
65	4666895,39	1780440,34	206	4666713	1780414,69	347	4667253,06	1780667,02
66	4666881,32	1780430,61	207	4666715,01	1780417,55	348	4667285,16	1780658,16
67	4666877,03	1780425,54	208	4666717,44	1780419,66	349	4667323,24	1780642,45
68	4666860,31	1780408,39	209	4666721,25	1780423,05	350	4667334,71	1780642,07
69	4666845,6	1780387,12	210	4666722,73	1780424,21	351	4667335,77	1780642,07
70	4666844,4	1780385,16	211	4666725,38	1780427,81	352	4667337,89	1780642,55
71	4666832,47	1780365,64	212	4666730,99	1780431,57	353	4667339,27	1780642,92
72	4666818,82	1780343,57	213	4666732,89	1780432,73	354	4667340,32	1780643,29
73	4666810,7	1780327,92	214	4666736,38	1780434,11	355	4667341,59	1780643,87
74	4666797,08	1780306,37	215	4666738,08	1780435,59	356	4667342,44	1780644,19
75	4666785,59	1780288,41	216	4666740,83	1780437,81	357	4667343,45	1780644,45
76	4666773,63	1780269,65	217	4666744	1780440,56	358	4667344,93	1780644,45
77	4666771,81	1780268,28	218	4666748,24	1780442,36	359	4667346,25	1780644,45
78	4666768,1	1780262,99	219	4666751,2	1780443,85	360	4667348,68	1780644,35
79	4666766,62	1780257,06	220	4666754,12	1780446,61	361	4667352,39	1780643,98
80	4666764,29	1780250,61	221	4666756,28	1780449,56	362	4667356,17	1780642,71
81	4666763,23	1780247,54	222	4666757,76	1780453,37	363	4667359,56	1780641,7
82	4666760,27	1780240,23	223	4666758,93	1780456,44	364	4667362,2	1780641,7
83	4666758,47	1780235,15	224	4666759,77	1780457,39	365	4667363,95	1780641,75
84	4666756,78	1780231,56	225	4666760,73	1780459,09	366	4667365,59	1780641,86
85	4666755,61	1780229,7	226	4666762,95	1780461,1	367	4667366,44	1780641,97
86	4666753,07	1780227,38	227	4666765,28	1780463,42	368	4667369,88	1780641,28
87	4666750,96	1780225,58	228	4666768,08	1780465,33	369	4667372,95	1780641,07
88	4666750	1780223,62	229	4666771,73	1780467,08	370	4667374,22	1780640,8
89	4666750,06	1780220,81	230	4666773,21	1780467,92	371	4667376,28	1780640,64
90	4666750,85	1780216,74	231	4666774,38	1780469,14	372	4667379,19	1780640,11
91	4666751,43	1780214,12	232	4666777,08	1780470,83	373	4667382,31	1780640,33
92	4666751,07	1780193,84	233	4666778,24	1780471,73	374	4667387,71	1780641,23
93	4666752,93	1780168,71	234	4666779,19	1780472,58	375	4667391,84	1780642,02
94	4666752,66	1780152,83	235	4666781,47	1780474,33	376	4667396,02	1780643,55
95	4666752,13	1780140,66	236	4666784,17	1780476,02	377	4667400,78	1780645,67
96	4666748,43	1780117,11	237	4666787,61	1780478,03	378	4667404,46	1780646,04
97	4666746,05	1780103,09	238	4666789,67	1780479,09	379	4667408,22	1780646,57
98	4666742,87	1780087,75	239	4666791,74	1780480,41	380	4667412,29	1780647,15



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Vértice	Coord. X	Coord. Y	Vértice	Coord. X	Coord. Y	Vértice	Coord. X	Coord. Y
99	4666739,04	1780075,17	240	4666795,76	1780481,95	381	4667468,99	1780648,88
100	4666736,46	1780070,04	241	4666798,4	1780482,85	382	4667470,87	1780648
101	4666733,68	1780065,48	242	4666802,16	1780484,54	383	4667478,49	1780646,25
102	4666732,09	1780060,25	243	4666804,12	1780485,86	384	4667486,43	1780645,19
103	4666730,5	1780056,35	244	4666805,55	1780486,66	385	4667493,09	1780645,35
104	4666729,25	1780052,38	245	4666809,75	1780488,38	386	4667499,34	1780645,19
105	4666728,19	1780048,87	246	4666812,66	1780490,28	387	4667507,33	1780643,55
106	4666726,6	1780043,62	247	4666817,16	1780493,72	388	4667514,68	1780641,33
107	4666725,54	1780038,99	248	4666820,55	1780496,26	389	4667518,26	1780641,7
108	4666723,82	1780032,11	249	4666825,15	1780499,33	390	4667522,38	1780642,97
109	4666722,63	1780026,88	250	4666827,69	1780501,55	391	4667526,46	1780643,5
110	4666722,04	1780019,04	251	4666828,7	1780503,88	392	4667529,9	1780643,39
111	4666720,85	1780012,49	252	4666829,6	1780506,31	393	4667533,28	1780644,72
112	4666719,59	1780007,86	253	4666830,6	1780507,58	394	4667537,84	1780645,99
113	4666719,46	1780002,71	254	4666831,56	1780508,7	395	4667540,64	1780647,15
114	4666718,07	1779995,3	255	4666834,47	1780511,61	396	4667543,44	1780647,63
115	4666717,67	1779990,29	256	4666838,8	1780513,83	397	4667546,51	1780648,16
116	4666644,45	1779990,43	257	4666843,33	1780515,76	398	4667551,12	1780648,9
117	4666646,3	1779996,86	258	4666846,61	1780517,24	399	4667556,28	1780649,48
118	4666651,32	1780009,56	259	4666849,41	1780519,41	400	4667563,37	1780650,22
119	4666656,09	1780023,05	260	4666851,95	1780520,73	401	4667568,13	1780649,59
120	4666661,86	1780030,7	261	4666854,12	1780522,43	402	4667572,52	1780649,8
121	4666665,67	1780033,96	262	4666855,5	1780523,33	403	4667577,13	1780650,91
122	4666666,73	1780038,59	263	4666858,09	1780524,7	404	4667582,15	1780651,23
123	4666674,34	1780046,47	264	4666859,73	1780525,81	405	4667587,23	1780652,13
124	4666680,69	1780053,61	265	4666863,28	1780527,4	406	4667591,6	1780652,5
125	4666686,44	1780062,47	266	4666865,66	1780528,67	407	4667597,21	1780653,77
126	4666686,91	1780063,46	267	4666866,67	1780529,47	408	4667599,65	1780654,38
127	4666687,17	1780064,12	268	4666868,73	1780531,16	409	4667602,92	1780655,2
128	4666687,77	1780065,05	269	4666870,32	1780532,27	410	4667640,16	1780659,7
129	4666688,96	1780065,94	270	4666873,02	1780534,36	411	4667640,2	1780659,69
130	4666690,15	1780067,46	271	4666874,18	1780535,26	412	4667650,18	1780662,34
131	4666692,2	1780067,79	272	4666876,03	1780537,27	413	4667666,16	1780665,57
132	4666693,52	1780068,72	273	4666877,88	1780538,7	414	4667671,13	1780667,31
133	4666693,72	1780070,31	274	4666882,04	1780540,87	415	4667675,68	1780668,58
134	4666693,39	1780072,22	275	4666887,06	1780542,93	416	4667680,92	1780669,69
135	4666693,19	1780073,75	276	4666890,98	1780544,36	417	4667683,99	1780670,81
136	4666692,86	1780075,27	277	4666894,95	1780546,8	418	4667686,43	1780671,12
137	4666692,6	1780077,25	278	4666899,45	1780549,02	419	4667689,07	1780671,02
138	4666692,46	1780078,44	279	4666905,32	1780550,98	420	4667694,15	1780671,02
139	4666691,47	1780079,3	280	4666912,2	1780553,36	421	4667695,72	1780671,36
140	4666690,74	1780079,83	281	4666921,7	1780555,1			
141	4666689,55	1780080,63	282	4666928,42	1780555,47			

11. La explotación de las barras de la sección hidráulica del cauce del río Magdalena debe hacerse con caudales ordinarios es decir principalmente en épocas de verano y/o cuando el río presente caudales mínimos que permitan su intervención.

- Es viable ajustar el **ARTÍCULO DECIMOPRIMERO** de la resolución No. 3845 del 05 de diciembre de 2023, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: La **CONCESIONARIA RUTA AL SUR SAS**, debe realizar monitoreo de la calidad fisicoquímica e hidrobiológica del río Magdalena en el área de influencia del proyecto, estos monitoreos deben hacerse:

- Aguas arriba y aguas abajo del frente de explotación denominado barra.
- Toma de muestras compuestas antes de iniciar las actividades de extracción de material de construcción en el frente denominado barra, y posteriormente dichos monitoreos deben realizarse anualmente
- Los resultados de los monitores fisicoquímicos e hidrobiológicos se deben presentar anualmente ante la Corporación.

(...)"

De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 765 de fecha 15 de febrero de 2024, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable acceder a lo solicitado en el numeral primero del recurso, por lo que se procederá a modificar el artículo segundo de la Resolución No. 3845 de fecha 05 de diciembre de 2023, en el sentido de corregir un error involuntario de digitación cometido en el número de la Autorización Temporal e Intransferible, el cual quedará así:

“ARTICULO SEGUNDO: Los materiales a explotar autorizados en la Autorización Temporal e Intransferible No. 504874 por la Agencia Nacional de Minería a la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, con Nit. 901.482.899-1, solo se podrán utilizar para el proyecto **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN SANTANA, MOCOA, NEIVA” (TRAMOS: UF4 VEREDA SAN CIRO- UF4 VEREDA LAGUNETA – ORGANOS).**”

ARTÍCULO SEGUNDO: No reponer lo solicitado en el numeral segundo y tercero del escrito de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3845 de fecha 05 de diciembre de 2023, por la cual se otorga la Licencia Ambiental Global, a la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, con Nit. 901.482.899-1 representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.771 expedida en Sogamoso (B), para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas de río) por el término de la vigencia (incluidas sus prorrogas) de la Autorización Temporal e Intransferible No. 504874 (Otorgada por la Agencia Nacional de Minería – ANM), ubicada en las veredas Órganos y San Ciro del municipio de Oporapa y la vereda Laguneta del municipio de Elías del departamento del Huila, en virtud de las consideraciones expuestas en el numeral 3.4.1 del concepto técnico No. 765 de fecha 15 de febrero de 2024, emitido por el equipo de evaluación de licencias ambientales de esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, el cual se encuentra incorporado en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia se confirma en todas sus partes el artículo sexto de la resolución recurrida.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: No es viable acceder a lo solicitado en forma subsidiaria por el recurrente, en lo que respecta a modificar las compensaciones impuestas, medidas frente a las cuales se aclara:

- *La compensación impuesta por el componente suelo debe ser uno a uno, y que de acuerdo con el área que se autorizó ambientalmente a explotar que es de 11,81 Hectáreas y 1,09 Hectáreas referente a las vías de acceso, para un total de 12,9 Hectáreas a compensar por los impactos irreversibles al suelo por la huella mediante la compra y aislamiento de bosque.*
- *La compensación impuesta por el componente biótico (pérdida de biodiversidad) se aplicó el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptado mediante resolución 256 del 22 de febrero de 2018 y modificada mediante resolución 1428 del 31 de julio de 2018, y de acuerdo con el área que se autorizó ambientalmente a explotar (sección hidráulica) que es de 11,81 Ha. y vías de acceso autorizadas ambientalmente que son de 1,09 Ha., para un total de 12,9 hectáreas a compensar por pérdida de biodiversidad mediante la adquisición de predios y aislamiento de bosques.*
- *Se aclara que la ficha del Plan de Manejo Ambiental referente al Programa de Compensación Social presentado en el EIA establece medidas compensatorias por la afectación presentada sobre los diferentes predios a ser intervenidos por el proyecto de explotación de arenas de cantera y sus concentrados en especial las zonas de terrazas, adicionalmente en el artículo décimo de la resolución 3845 del 05 de diciembre de 2023 se aclara que se debe cumplir y establecer las acciones establecidas en el EIA, las medidas ambientales de manejo, monitoreo, seguimiento, abandono y recuperación propuestos referentes y las que aplican al sector denominado barra en el Estudio de impacto Ambiental-EIA y las medidas adicionales impuestas a manera de condicionantes (referidas en el numeral 5.2 del concepto técnico 742 del 27 de noviembre de 2023, incorporado en la resolución recurrida). Además, está obligado a prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos adversos que puedan surgir por las actividades del proyecto.
Por consiguiente, la compensación social impuesta en la Resolución No. 3845 del 05 de diciembre de 2023, es referente al área de intervención autorizada ambientalmente.*

ARTÍCULO CUARTO: De oficio corregir el error involuntario de digitación cometido en los numerales 1 y 11 del artículo quinto de la Resolución No. 3845 de fecha 05 de diciembre de 2023, cometido en el nombre de la fuente hídrica, aclarando para todos los efectos que corresponde al Río Magdalena.

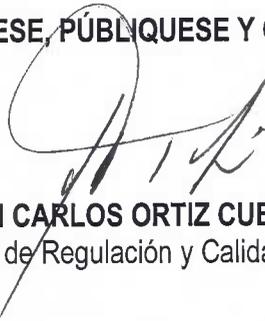
ARTÍCULO QUINTO: De oficio corregir el error involuntario de digitación cometido en el artículo décimo primero de la Resolución No. 3845 de fecha 05 de diciembre de 2023, en cuanto a la denominación del río, por lo cual se deja claro que corresponde al Río Magdalena.

ARTÍCULO SEXTO: Las disposiciones contenidas en la Resolución No. 3845 de fecha 05 de diciembre de 2023, que no fueron objeto de modificación continuarán incólumes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, con Nit. 901.482.899-1 a través de su Representante Legal, el señor **JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.771 expedida en Sogamoso (B), haciéndole saber la determinación tomada en la presente providencia, entregándole copia de la misma, e indicándole además que contra esta decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza (art. 87 Ley 1437 de 2011) y requiere publicación en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: D Mendivelso 
Profesional Universitario SRCA.
Expediente: LA-00007-23